

NÚMERO 10,627.

Noviembre 16 de 1889.—Decreto del Congreso.—Se establece un Juzgado Menor en la Baja California.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un Juzgado Menor en la poblacion del Mineral del Triunfo, del Partido Sur de la Baja California, con jurisdiccion en la Municipalidad de San Antonio y con las atribuciones que á los juzgados menores foráneos asigna el art. 17 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

2. La planta del Juzgado Menor del Mineral del Triunfo será la siguiente: Un juez letrado con el sueldo anual de \$2,000.—Un secretario, 1,200.—Un escribiente, 300.—Un comisario, 300.—Gastos de oficio, 120.

3. El nombramiento de esos empleados se hará por el Ejecutivo, en la forma determinada por el art. 114 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

4. Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que exige el cumplimiento del presente decreto.

José M. Romero, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Noviembre de 1889.—J. Baranda.

NÚMERO 10,628.

Noviembre 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Enrique Mantey, por las mejoras que ha introducido en los molinos mecánicos para cualquier especie de materiales. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,629.

Noviembre 17 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Herrera, por el instrumento armónico de mecanismo nuevo que ha inventado. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,630.

Noviembre 18 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Federico Jorge Winkler, por los perfeccionamientos que ha introduci-

NÚMERO 10,632.

Noviembre 19 de 1889.—Decreto del Congreso.—Licencia para aceptar una Condecoracion.

Secretaría de Relaciones.—México, Noviembre 19 de 1889.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia á los CC. Lics. Manuel Romero Rubio é Ignacio Mariscal para que puedan aceptar la “Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica” que les ha conferido el Gobierno español.—José M. Romero, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Noviembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideracion.—Mariscal.—Señor....

NÚMERO 10,633.

Noviembre 20 de 1889.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre derechos de exportacion y tránsito de maderas.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido expedir con esta fecha, el decreto de que acompaño á vd. ejemplares y que se

do en las máquinas para cerner. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,631.

Noviembre 19 de 1889.—Decreto del Congreso.—Licencia para aceptar una Condecoracion.

Secretaría de Relaciones.—México, 19 de Noviembre de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Angel Anguiano para que pueda aceptar el nombramiento de Comendador de número de la “Orden de Isabel la Católica” y usar la condecoracion correspondiente.—José M. Romero, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Noviembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideracion.—Mariscal.—Señor.....

publica en el *Diario Oficial* para su debida observancia.

Tiene por objeto esta suprema disposicion, el poner término á la controversia suscitada en alguna aduana marítima entre los empleados fiscales y los exportadores de maderas, sobre el modo de calcular el número de toneladas que se embarcan, que es la base para el cobro de los respectivos derechos.

Fijados éstos por la ley de Ingresos vigente, sobre "toneladas de arqueo," han interpretado los exportadores de maderas, citando en su apoyo el reglamento expedido por la Secretaría de Guerra y Marina, que una tonelada de arqueo se compone de 2^{as} metros cúbicos, y la práctica ha demostrado que esto es un error, pues el resultado de la medicion hecha en tierra, de la madera embarcada en determinado buque, ha resultado de conformidad con el número de toneladas expresado por el respectivo capitán de puerto, en su correspondiente certificado de tonelaje.

Este factor de 2^{as} adoptado en la Conferencia internacional de Constantinopla, sirve únicamente para obtener, como tipo convencional, el tonelaje de un buque, despues de medir los diferentes espacios de que se compone, y además de que México no estuvo representado en dicha Conferencia, y por consiguiente el Gobierno de la República no está obligado á respetar ese convenio, resultaria en la práctica, que si las aduanas repitieran la operacion de dividir por 2^{as} el número de toneladas que expresen los certificados de las capitanías de puerto, se reducirian de una manera injustificada los derechos que legítimamente corresponden al Erario.

El decreto de esta fecha establece que el derecho de exportacion sobre las maderas nacionales y el de tránsito de las extranjeras, se cobrará á razon de \$1 50 por cada tonelada de un metro cúbico, que es el equivalente del esterior, unidad de medida especial para la madera y la leña fácil de obtener cubicando las me-

didadas que arrojen el largo, el ancho y el alto, de un arrumaje de trozas de madera, colocadas en tierra, antes de su embarque, operacion facilísima y practicada sin dificultades en todas las aduanas por donde se exportan maderas.

Con el fin de facilitar aun más las operaciones de las aduanas y á solicitud de esta Secretaría, la de Guerra y Marina ha prevenido á todos los capitanes de puerto que al expedir los certificados de arqueo de los buques cuya medicion practiquen, cuiden de expresar en ellos el número de toneladas de un metro cúbico que puedan contener en sus bodegas, y con este dato ya no habrá inconveniente alguno para que las aduanas cumplan estrictamente con las prevenciones de la ley.

Lo digo á vd. por acuerdo del Presidente, previniéndole que de la presente circular me acuse el recibo respectivo.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1889.—*Dublan*.—Al Administrador de la Aduana. . . .

NÚMERO 10,634.

Noviembre 20 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Cuotas que deben pagar por derechos de exportacion y tránsito las maderas.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la frac. X del artículo único de la ley de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la frac. VI de la ley de Ingresos de 30 de Abril del presente año, en los términos siguientes:

"VI. Derechos de exportacion de made-

NÚMERO 10,635.

Noviembre 20 de 1889.—*Circular de la Tesorería General*.—*Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda para que no se haga sin orden de la Secretaría de Guerra la devolucion de los descuentos hechos á los soldados para pagar sus reemplazos.*

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,266.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 7,590, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

En oficio de 15 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Por la atenta nota de vd. de 28 del mes próximo pasado, girada por la Seccion 5^a bajo el núm. 6,802, se ha enterado esta Secretaría de las razones que expone la Tesorería general de la Federacion, por las que es indispensable que en caso de devolucion de descuentos á los soldados de los cuerpos del ejército para pagar su reemplazo, expida la orden respectiva esta propia Secretaría para que la citada Tesorería pueda hacer ú ordenar el pago.—Trasládolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 21 de Octubre próximo pasado, núm. 586, Seccion 3^a.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 10,636.

Noviembre 20 de 1889.—*Circular de la Tesorería General*.—*Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre requisitos con que deben justificarse las bajas.*

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,267.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,814, fecha 16 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd. núm. 536, de 11 del actual, en la que con motivo de

ras nacionales, de construccion y ebanistería y el de tránsito de maderas extranjeras, á razon de \$1 50 es. por tonelada de un metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

"A.—Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico, que embarque.

"B.—Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas, de otras mercancías.

"C.—Cuando salga en lastre, de un puerto de altura, para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento de madera pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, segun el certificado que expida el respectivo capitán de puerto, conforme á las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina."

2. Este decreto comenzará á tener efecto desde el día 1^o de Enero de 1890.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 20 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Noviembre 20 de 1889.—*Dublan*.

haberse dispuesto que los certificados expedidos por el jefe del 6.º batallón, á los soldados cumplidos, según determina el art. 45 de la Ordenanza general del ejército, sirvan de comprobación para justificar su baja, y prevenir el art. 56 del Reglamento de Pagadores vigente, que la copia certificada de la licencia absoluta sea el documento que la compruebe, consulta vd. á cuál de las dos prevenciones debe atenderse, por acuerdo del propio Magistrado le manifiesto: que tratándose de un asunto del orden administrativo, debe sujetar sus procedimientos, sobre el particular, á lo dispuesto en el citado art. 56; en la inteligencia que las bajas á que se refiere no quedarán comprobadas con el certificado de que se trata, sino que deberán justificarse con copia certificada por las oficinas de Hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda, como lo previene el repetido art. 56 del mencionado Reglamento.

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 10,637.

Noviembre 27 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de Tehuantepec.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato

celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Jérôme Du-Mont, representante de la viuda del coronel Eduardo MacMurdo, reformando varios artículos del Contrato relativo á la construcción del ferrocarril del Istmo de Tehuantepec y un muelle en Salina Cruz.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*F. G. Mendizábal*, senador vicepresidente.—*J. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jérôme Du-Mont representante de la viuda del coronel Eduard MacMurdo, reformando algunos artículos del Contrato relativo á la construcción y equipo del ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec y un muelle en Salina Cruz, fecha 15 de Octubre de 1888.

Art. 1. Se reforman los arts. 14, 18, 19, 20 y 38 del Contrato de concesión, referente al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, fecha 15 de Octubre de 1888, quedando en la forma que sigue:

“I.—Art. 14. El Gobierno pagará al contratista, como precio único de la línea, sus dependencias, materiales y demás objetos especificados en el art. 1.º y en el pormenor adjunto, con una emisión por valor de £ 2,700,000 en bonos, con garantía hipotecaria que se menciona en el art. 16. Dichos bonos serán emitidos al portador y á la par, con rédito de 5 por 100 anual, pagadero por semestres; serán di-

vididos en 30,000 bonos de á £ 20 ó 408 marcos del Imperio Aleman; 15,000 bonos de á £ 100 ó 2,040 marcos del Imperio Aleman; 3,000 bonos de á £ 200 ó 4,080 marcos del Imperio Aleman. Serán considerados por el Gobierno de México y por sus tenedores, como bonos hipotecarios del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y sus dependencias y se emitirán en la forma, términos y condiciones del modelo de bonos adjunto á este Contrato, que estarán impresos en castellano, en alemán y en inglés, siendo por cuenta del contratista todos los gastos que esto demande. El plazo en que comenzará á correr el rédito de la emisión de los £ 2,700,000, será desde el día 1.º de Enero de 1889, quedando obligado el contratista á recoger de quien corresponda los cupones vencidos correspondientes á los primeros treinta meses, de aquellos bonos que se hubiesen realizado para hacer el pago de ellas á su vencimiento, y por su cuenta, y debiéndolos entregar en seguida á la Agencia Financiera, la que los remitirá al Ministerio de Hacienda, para que sean inutilizados. El Director de la Agencia Financiera de México en Londres deberá separar á su vencimiento, de todos y cada uno de los bonos que no hubieren salido al mercado, ó que no hubiesen entregado al contratista, los cupones vencidos correspondientes, en el curso de los treinta meses del período de construcción, remitiéndolos á la Secretaría de Hacienda para su inutilización.

“II.—Art. 18. Para la amortización y pago de réditos de la emisión de bonos, el Gobierno consigna el 50 por 100 del producto bruto de las entradas de la línea del ferrocarril, telégrafo y muelle, desde que se dé principio á la explotación total de la línea férrea. Si en algun semestre el producto del 50 por 100 no fuere suficiente para cubrir la amortización correspondiente al sorteo semestral y el rédito de la emisión, el Ministerio de Fomento librárá órdenes al de Hacienda para que

el deficiente sea pagado por la Tesorería General de la Nación, y remitido de manera que obre en poder de los banqueros designados á más tardar en 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año, respectivamente. Cada bono que se presente para su pago y amortización, deberá estar acompañado por todos los cupones que estén aún por vencer el día del pago.

“III.—Art. 19. La amortización se hará en oro á la par, en Londres, por medio de sorteos semestrales y por cuotas iguales en la Agencia Financiera de México, ó en el Banco que de comun acuerdo se convenga entre el Gobierno y el contratista, mientras subsista con este carácter, ó los tenedores de bonos después de ese período, quedando al Gobierno el derecho de poder reducir el tiempo fijado en el art. 17, por medio de la amortización de mayor número de bonos, pero sin que ese número exceda del doble que corresponda á cada semestre, según el tiempo antes citado de cincuenta años, debiendo el Gobierno en tal caso publicar con anticipación de dos meses la cantidad de bonos que se proponga amortizar. Los sorteos se verificarán con las debidas formalidades, en 1.º de Junio y 1.º de Diciembre de cada año, empezando en Junio de 1889 y el reembolso de los bonos así sorteados, tendrá lugar en 1.º de Enero subsiguiente, respectivamente.

“IV.—Art. 20. El pago de cupones por réditos se hará cada seis meses en Londres ó en Berlin, por la Agencia Financiera ó el Banco que se haya designado para la amortización, según lo explica el artículo anterior, los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, con excepción de los primeros cupones, que serán recogidos y pagados por el contratista según lo explica el artículo 14.

“V.—Art. 38. Este Contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del Gobierno las estampillas que fueren necesarias á su otorgamiento, quedando obligado el contratista á poner á disposi-

cion del Gobierno la suma de £2,500 en la Agencia Financiera en Londres ó Banco que se designe, á fin de ayudar en parte y por su propia cuenta á los gastos que demande en aquella ciudad la legalizacion de los bonos por timbre, segun se le vayan entregando á dicho contratista, conforme á lo estipulado en este Contrato. El testimonio de esta escritura que ha de entregarse al representante del contratista, será registrado en la oficina del Registro público de esta capital, bastando este requisito para su validez y perfecta legalidad de la hipoteca constituida, y sin que sea necesario ocurrir á los registros locales establecidos en el territorio de los Estados que ha de atravesar la línea férrea contratada. Los bonos que han de emitirse con arreglo á este Contrato, serán firmados por el Tesorero general de la Federacion y por el Contador de la misma Tesorería, y llevarán impresa una relacion de las condiciones relativas al capital, rédito, amortizacion, pago de cupones y de bonos sorteados, y en general las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada la emision de los bonos. Dichos bonos tendrán la forma, texto y condiciones del modelo adjunto á este Contrato é irán impresos en castellano, en alemán y en inglés.

México, Octubre 15 de 1889.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.—*J. Dumont*.

NÚMERO 10,638.

Noviembre 28 de 1889.—Decreto del Gobierno.—*Ley de marcas de Fábricas.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto de sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por de-

creto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE MARCAS DE FÁBRICAS.

Art. 1. Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

2. La proteccion que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

3. No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningun caso este signo podrá ser contrario á la moral.

4. Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en este establecimiento ó agencia industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

5. Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí, ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representacion por medio del dibujo ó grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán tambien dos hojas

separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa.

IV. El contrato de comision escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

6. En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicacion, el domicilio del propietario, y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

7. La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

8. El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender adquirir su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesion no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

9. La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaracion hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, despues de haberse llenado todos los requisitos legales.

10. La declaracion de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposicion, presentada dentro de los noventa dias siguientes á la publicacion no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quien debe hacerse el registro.

11. Las marcas de fábrica no se tras-

miten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricacion ó de comercio sirvan de distincion; pero su trasmision no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho comun.

12. La duracion de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de produccion por más de un año del establecimiento, fábrica ó negociacion que la haya empleado.

13. Las marcas de fábricas depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que, para tal objeto, deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener, á su costo, copia certificada del registro.

14. La propiedad de una marca obtenida en contravencion de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á peticion de parte.

15. De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el juez que hubiere conocido del asunto.

16. Hay falsificacion de marca de fábrica:

I. Cuando se usan marcas de fábrica que son una reproduccion exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitacion sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

17. Serán considerados como culpables del delito de falsificacion, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.